



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
 SECRETARIA GENERAL  
 Marqués de la Ensenada, 8  
 28071 MADRID

L. R. 213

|             |  |    |
|-------------|--|----|
| 31 OCT 2002 |  | 04 |
| ENTRADA     |  |    |
| 73930       |  |    |

CSPJ

EXCMO. SR. SECRETARIO DE ESTADO  
 MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

28071 - MADRID

|  |        |
|--|--------|
| SECRETARIA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES |        |
| 20416                                      |        |
| = 7 NOV 2002                               |        |
| ENTRADA                                    | SALIDA |
| 07/1050                                    |        |

|  |        |
|--|--------|
| SECRETARIA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES |        |
| 05 NOV. 2002                               |        |
| ENTRADA                                    | SALIDA |
| 2478                                       |        |

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Once.- Aprobar el informe emitido por la Comisión de Estudios relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los procedimientos y las medidas técnicas para la interceptación legal de las telecomunicaciones, exigibles a los operadores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y de redes públicas de telecomunicaciones, en los términos del Anexo II que se incorpora a la documentación del Pleno.

Lo que en ejecución de lo resuelto participo a V.E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, a 24 de octubre de 2002.

Fdo.: Celso Rodríguez Padrón



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
PODER JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA  
HA APROBADO INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO  
POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS  
MEDIDAS TÉCNICAS PARA LA INTERCEPTACIÓN LEGAL DE  
LAS TELECOMUNICACIONES, EXIGIBLES A LOS OPERADO-  
RES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONI-  
BLES AL PÚBLICO Y DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMU-  
NICACIONES, SIENDO DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

I

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de septiembre de 2002, tuvo entrada en este Consejo General del Poder Judicial el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los procedimientos y las medidas técnicas para la interceptación legal de las telecomunicaciones, exigibles a los operadores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y de redes públicas de telecomunicaciones, a los efectos de la emisión del preceptivo informe.

La Comisión de Estudios e Informes, en su reunión del día 4 de octubre de 2002, designó Ponente en el expresado asunto al Excmo. Señor D. José Luis Requero Ibáñez, y en su sesión de fecha 17 de octubre de 2002 aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno de este Órgano Constitucional.

II

#### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

El informe se solicita por el Secretario de Estado de Justicia con cita expresa del artículo 108.1.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye a este Órgano constitucional la facultad de informar los Anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras

I



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

materias expresadas en el resto del artículo 108.1 de esta Ley, a *"normas procesales o que afecten a aspectos jurídico constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales"*. A la luz de esta disposición legal, en una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad de informe que en ella se reconoce al Consejo General del Poder Judicial, el parecer que le corresponde emitir al Proyecto remitido deberá limitarse a las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

El Consejo General del Poder Judicial ha venido delimitando el ámbito de su potestad de informe partiendo de la distinción entre un ámbito estricto, que coincide en términos literales con el ámbito material definido en el citado artículo 108.1.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y un ámbito ampliado que se deriva de la posición del Consejo como órgano constitucional del gobierno del Poder Judicial. Por tanto, dentro del primer ámbito, el informe que debe emitirse habrá de referirse, de manera principal, a las materias previstas en el precepto citado, eludiendo, con carácter general al menos, la formulación de consideraciones relativas al contenido del Proyecto en todos las cuestiones no incluidas en citado artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto al ámbito ampliado cabe decir que el Consejo General del Poder Judicial debe expresar su parecer también sobre los aspectos del Proyecto que afecten derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de eficacia inmediata que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales. Además de lo anterior, de acuerdo con el principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas tanto a cuestiones de pura técnica legislativa, o terminológicas, con el ánimo de contribuir tanto a mejorar la corrección de los textos normativos, como a su efectiva aplicabilidad e incidencia sobre los procesos jurisdiccionales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes han de aplicar posteriormente en la práctica las normas correspondientes.





III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El borrador del Proyecto de Real Decreto objeto de informe contiene un preámbulo, diecinueve artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

En el preámbulo se justifica la necesidad de desarrollar reglamentariamente el deber genérico que el artículo 49 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, impone a los operadores de telecomunicaciones de garantizar el secreto de las comunicaciones, de conformidad con los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución y el artículo 579 de la LECr., estableciendo el procedimiento y los requisitos necesarios para poner en práctica la interceptación legal en los modernos sistemas de telecomunicaciones, teniendo en cuenta la normativa de la Unión Europea, constituida básicamente por la Resolución del Consejo 96/C 329/01, de 17 de enero de 1995, sobre la interceptación legal de las telecomunicaciones.

El articulado del texto se agrupa en dos capítulos, el primero de los cuales -Disposiciones Generales-, que contiene los artículos 1 a 6, regula el objeto del Real Decreto, en los términos expuestos en el preámbulo; restringe la obligación de los operadores y proveedores de interceptar las comunicaciones a los supuestos establecidos en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia, y en otras normas con rango de Ley Orgánica; define los términos "interceptación legal", "interfaz de interceptación", "orden de interceptación legal", "sujeto a la interceptación", "autoridad competente", "autoridad legal", "centro de recepción de las interceptaciones", "itinerancia", "identidad"; establece quienes son los sujetos obligados a seguir los procedimientos y adoptar las medidas a las que se refiere el artículo 1; dispone los requisitos generales que han de observar los sujetos obligados respecto a la configuración de sus equipos; regula el acceso a las telecomunicaciones y la información relativa a la interceptación que los sujetos obligados habrán de facilitar a la autoridad competente.

El capítulo segundo -Requisitos operacionales- contiene los artículos 7 a 19, que establecen normas sobre la información previa a la interceptación, la información para la interceptación, los lugares para la interceptación, el personal autorizado, la confidencialidad de los documentos y la información relativa a procedimientos de interceptación, el acceso en tiempo real, el deber de los sujetos obligados de tener en





todo momento preparadas una o más interfaces, la presentación de la señal en claro, el secreto de las comunicaciones, las interceptaciones múltiples y simultáneas, el plazo de ejecución de la interceptación, el abono del coste de la interceptación, las infracciones por incumplimiento de requisitos esenciales y sanciones.

La Disposición Adicional Única establece la preexistencia de la obligación, por parte de los sujetos obligados conforme al artículo.3, de proveer la interceptación legal de las telecomunicaciones.

La Disposición Transitoria Única establece el plazo de un año para que los operadores de telecomunicaciones habilitados al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones y que se encuentren obligados al cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto cumplan las obligaciones generales establecidas en él, y para el cumplimiento de las obligaciones específicas derivadas de la aplicación de una concreta tecnología de telecomunicaciones se remite al plazo que en su caso se establezca por Orden ministerial.

La Disposición Final Primera faculta al Ministro de Ciencia y Tecnología para dictar cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo del Real Decreto. Y la Segunda establece su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.

#### IV

### ANÁLISIS DEL PROYECTO

Como se ha manifestado anteriormente, el Proyecto de Real Decreto que se informa tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir y las medidas que habrán de adoptar los operadores que presten servicios de telecomunicaciones al público o exploten redes de telecomunicaciones accesibles al público, en relación con la interceptación legal y el secreto de las comunicaciones, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 11/1998. Por ello en el presente informe no se abordarán las cuestiones de carácter meramente técnico, sino aquellas que incumben a la función consultiva de este Órgano constitucional, en los términos anteriormente expuestos.

El citado artículo 49 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, dispone que *"Los operadores que presten servicios de telecomunicaciones al público o exploten redes de telecomunicaciones accesibles al público deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, de conformidad con los artículos 18.3 y 55.2 de*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

*la Constitución y el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Para ello, deberán adoptar las medidas técnicas que se exijan por la normativa vigente en cada momento, en función de las características de la infraestructura utilizada."*

Efectivamente, el artículo 18.3 de la Constitución Española consagra como derecho fundamental el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, "salvo resolución judicial".

Por su parte, el artículo 55.2 C.E. dispone que una Ley Orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos... 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 49 de la Ley 11/1998, el artículo 1, párrafo segundo, del Proyecto de Real Decreto objeto de este informe establece que las únicas interceptaciones que estarán obligados a realizar los sujetos a los que se refiere el artículo 3 - sujetos obligados- son las dispuestas en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia (posterior a la Ley 11/1998) y en otras normas con rango de Ley Orgánica.

En todos estos casos ha de mediar resolución judicial motivada, que ha de venir fundamentada en la finalidad de descubrir o comprobar hechos relevantes para la causa penal, en la existencia de indicios de responsabilidad criminal en la persona afectada por la interceptación o que se sirva de las comunicaciones para la realización de sus fines delictivos, o en la necesidad de la medida para el cumplimiento de las funciones asignadas al Centro Nacional de Inteligencia.

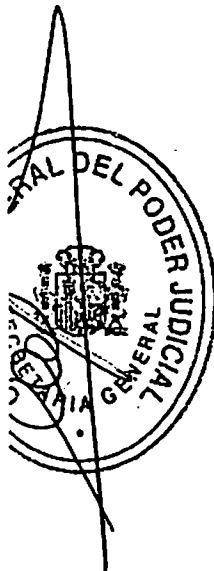
Cabe señalar, como mera cuestión de estilo, la reiteración en que incurre el párrafo segundo del preámbulo, en relación con el párrafo primero, respecto del mandato contenido en el artículo 49 de la Ley 11/1998.

En lo que se refiere a la relación de definiciones contenida en el artículo 2 y a los términos empleados para designar los conceptos que se definen en dicho precepto, a fin de evitar imprecisiones terminológicas que den lugar a interpretaciones erróneas, sería más



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

adecuado que la primera definición de la relación fuese la de "autoridad" o bien "autoridad competente", concepto que habría de referirse a la autoridad "judicial" a la que la ley faculta para acordar o autorizar la adopción y ordenar la ejecución de una medida de interceptación, bien sea como decisión propia y directa, bien como validación de la interceptación acordada por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad con carácter de urgencia. Se evitaría así confusión en cuanto a la posibilidad de que otra autoridad u organismo distinto de una autoridad judicial pueda confirmar o autorizar la adopción de una medida de interceptación de las comunicaciones, en caso de que la adopción haya sido ordenada por alguna de las autoridades gubernativas a que hace referencia el artículo 579.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o por el Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia, en el supuesto previsto en la Ley orgánica 2/2002.



Asimismo, parece conveniente suprimir la distinción que los apartados e) y f) hacen entre "autoridad competente" y "autoridad legal", pues si la definición del apartado f) se refiere, tal como parece, a la autoridad judicial debería precisarse así, evitando el término "legal", que resulta impreciso e inadecuado, pues toda autoridad lo es, y, por otra parte, al definir en el apartado e) "autoridad competente" como autoridad u organismo facultado por una autoridad legal para materializar una interceptación legal, se está otorgando la condición de "autoridad" a personas y organismos que pueden no ostentar tal condición sino la de agente de la autoridad, y que, además, no quedan debidamente determinadas, ya que si se trata de quienes han de materializar la interceptación acordada o autorizada por la autoridad judicial se puede producir confusión entre autoridad competente y sujetos obligados. Por tanto, debe sustituirse en este artículo y en los siguientes la expresión "autoridad legal" por "autoridad judicial", y "autoridad competente" por "agente facultado", y definir éste en conformidad.

El artículo 3 del Proyecto de Real Decreto determina los sujetos obligados a seguir los procedimientos y adoptar las medidas previstas en relación con la interceptación legal y el secreto de las comunicaciones, haciéndolo de manera detallada, pues mientras que el artículo 49 de la Ley 11/1998 impone el deber de garantizar el secreto de las comunicaciones a *"los operadores que presten servicios de telecomunicaciones al público o exploten redes de telecomunicaciones accesibles al público"*, el precepto comentado señala como "sujetos obligados" a:

*-Los operadores que dispongan de título habilitante para la prestación en España de servicios de telecomunicaciones disponibles al público o para la explotación en España de redes públicas de telecomunicaciones, con independencia de la naturaleza, ámbito*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

territorial y momento de otorgamiento de dichos títulos, aun en el caso de que sólo presten en España acceso a una red pública de telecomunicaciones, y el equipamiento susceptible de emplearse para realizar la interceptación se encuentre bajo jurisdicción de otro Estado;

*-Cualquier operador de red que ponga ésta a disposición de un proveedor, cuya obligación se contrae a colaborar con éste en el cumplimiento de los requisitos impuestos por el Real Decreto, viniendo, sin embargo, obligados al cumplimiento de dichos requisitos en cuanto tengan el control efectivo de los equipos susceptibles de emplearse para realizar una interceptación legal;*

*-Cualquier otro proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que acuerde facilitar servicio de itinerancia con un proveedor principal, cuya obligación alcanza a la colaboración con el proveedor principal en el cumplimiento de los requisitos mencionados.*

El precepto podría ganar claridad si la relación de sujetos obligados se hiciera de manera más sistemática, para ello podría ser un criterio adecuado hacer la relación en función de que vengan obligados a cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto o únicamente a colaborar con otros sujetos obligados en ese cumplimiento.

El artículo 4 establece los requisitos generales que han de cumplir los sujetos obligados, a los que se impone la obligación de disponer de equipos configurados de tal forma que puedan facilitar el acceso de las autoridades competentes a todas las comunicaciones transmitidas, generadas para su transmisión, o recibidas por el sujeto de una interceptación legal, así como facilitar la información enumerada en el artículo 6, aún cuando la comunicación quede en un mero intento, sin llegar a establecerse.

La información mínima que los sujetos obligados han de facilitar a la autoridad competente se refiere a la identidad del sujeto objeto de la medida, identidad de las partes involucradas en la telecomunicación, servicios básicos y suplementarios utilizados, dirección de la comunicación, indicación de respuesta, causa de finalización, marcas temporales, información de localización e información intercambiada a través del canal de control o señalización. Además de esa información mínima, deberán facilitar, si disponen de ella, respecto de cualquiera de las partes que intervengan en la comunicación que sean clientes del sujeto obligado, la identificación de la persona física o jurídica y el domicilio en el que el proveedor realiza las notificaciones, así como, aun en el caso de que no se trate de abonado, número de titular de servicio, número de identificación del terminal, número de cuenta asignada por el proveedor de servicios Internet y dirección de correo electrónico. Asimismo, la información se hará extensiva a la situación geográfica del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

terminal o punto de terminación de red origen de la llamada, y de la del destino de la llamada, y, en caso de servicios móviles, de no ser posible la localización precisa, se facilitará la identificación geográfica de la célula radio a través de la cual se realiza la comunicación.

La detallada regulación de los requisitos que han de observar los sujetos obligados y del contenido de la información que han de suministrar a la autoridad competente, permite asegurar el logro de la interceptación acordada y la obtención de datos de utilidad para la comprobación y acreditación de que la medida ha afectado a la persona o personas a las que iba dirigida, que se ha realizado con las debidas garantías y, a la vez, facilita la obtención de la información sobre el contenido de las comunicaciones necesaria o útil a los fines legalmente previstos, en los que se ha de fundamentar la resolución en la que se acuerde la interceptación de las comunicaciones, emitida por la autoridad competente. Es por ello que resulta aconsejable que el establecimiento de nuevos datos que el art. 6.1 prevé en disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto queden acotados a normas con rango de Real Decreto, pues una remisión genérica y en blanco a disposiciones administrativas de rango inferior podría resultar en vulneración de garantías constitucionales.

De la forma, ámbito y alcance del acceso a las telecomunicaciones se ocupa el artículo 5, que previene que del acceso a una telecomunicación se excluya cualquier otra comunicación que no se incluya en el ámbito de aplicación de la orden de interceptación legal; que se facilitará el acceso para todo tipo de telecomunicación, en particular, para las que se realicen mediante cualquier modalidad de los servicios de telefonía y de transmisión de datos, comunicaciones de video, audio, intercambio de mensajes, ficheros, transmisión de facsímil, sirviendo ese acceso tanto para la supervisión como para la transmisión a los centros de recepción de las interceptaciones de la telecomunicación interceptada y la información relativa a la interceptación, y permitirá obtener la señal con la que se realiza la comunicación; y se prevé que se facilitará el acceso a las comunicaciones también en el caso que el sujeto de la interceptación utilice procedimientos para desviar las llamadas a otros servicios de telecomunicación o a otros puntos de terminación de red o a otros terminales, y aun cuando las llamadas sean procesadas por proveedores de servicios de telecomunicaciones distintos de aquel que realiza la interceptación, siempre que éste tenga acceso a las comunicaciones del punto de terminación de red o del terminal objeto de la interceptación.





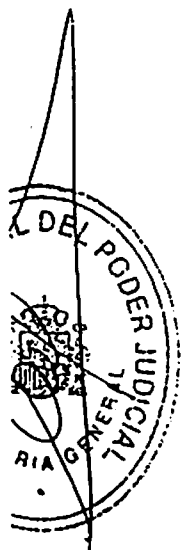
## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Con el fin de que el precepto ofrezca total claridad y univocidad interpretativa, sería conveniente que en el párrafo primero se precisase de manera expresa que la previsión en él contenida va dirigida a los sujetos obligados, que han de estar a los términos de la orden de interceptación.

Dentro de los específicos supuestos legales de interceptación de las comunicaciones y con carácter previo a que ésta se lleve a cabo, se establece en el artículo 7 el deber de los sujetos obligados de facilitar a la autoridad competente información relativa a los identificadores de punto de terminación de red, de terminal, los códigos de identificación, servicios y características del sistema de telecomunicación que utilizan los sujetos sometidos a la medida de interceptación y, si disponen de ellos, los nombres de los abonados con sus números de DNI, tarjeta de residencia o pasaporte, si se trata de personas físicas, o bien denominación y CIF, si se trata de personas jurídicas.

Este deber de suministrar información previa, que no menoscaba el secreto de las comunicaciones, así como la obligación que se impone a los sujetos obligados de tener dispuesta la organización necesaria -de personas y procedimiento- para garantizar el cumplimiento de una orden de interceptación legal, se estima muy positivo en orden a dotar de las máximas garantías de seguridad a una medida que, en cuanto supone una excepción o suspensión temporal de un derecho constitucional, ha de tener un carácter restrictivo en su aplicación y especialmente garantista en su ejecución. Es por ello que la expresión que encabeza el artículo, "investigación legal", debe o bien definirse en el artículo 2, o bien suprimirse, pues es redundante con lo que a continuación el artículo expresa, "cuando así lo determine una norma con rango legal".

En la misma dirección de que la medida de interceptación de las comunicaciones se adopte y ejecute con todas las garantías y se contraiga a los límites de lo estrictamente necesario para que cumpla los fines para los que está prevista y que fundamentan la resolución en la que se acuerda, se puede situar la normativa contenida en los artículos 8 a 15, que establecen una serie de requisitos que han de cumplir tanto la orden de interceptación como su ejecución. Así se exige que la orden contenga algún dato de identificación del abonado o usuario sujeto a la interceptación, ubicación del punto de terminación de red al que el operador de telecomunicaciones da servicio, un identificador de punto de terminación de red o de terminal al que el proveedor de servicios de telecomunicaciones da servicio, o el código de identificación en caso de que sea el usuario el que active el terminal para la comunicación; se impone, entre otros requisitos operacionales, que la interceptación se realice en salas con acceso restringido al





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

personal que haya sido expresamente autorizado para acceder a los mecanismos de interceptación, cuya identidad se comunicará a la autoridad competente previo requerimiento motivado; se dispone que tanto los documentos relativos a las operaciones de interceptación como la información relativa a los procedimientos para realizarlas será de circulación restringida a las personas autorizadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre materias clasificadas, y, para asegurar que el sujeto a la interceptación no tenga conocimiento de ella, se señala que las prestaciones del servicio deben ser las mismas que en ausencia de interceptación, sin que ninguna alteración de dicho servicio pueda permitir sospechar que se está realizando una interceptación; y que las comunicaciones y la información relativa a la interceptación sólo se facilitarán a la autoridad competente. Debería, no obstante, precisarse qué debe entenderse por "requerimiento motivado" (art. 10), es decir, en qué casos deberá el sujeto obligado a comunicar la identidad del personal que hubiera intervenido en la interceptación, pues podrá válidamente negarse a ello en los demás casos, resultando así imprecisa en demasía la parca expresión "requerimiento motivado"

Por su parte, el artículo 17 establece el plazo de ejecución de la interceptación, señalando con carácter general que las órdenes se ejecutarán antes de las 12:00 del día laborable siguiente, si bien cuando de la orden se desprenda la urgencia de su ejecución, *"en base a las consideraciones que hubiera efectuado la Autoridad Legal teniendo en cuenta la gravedad del delito, la importancia de la operación, los intereses en juego etc..."*, se deberá ejecutar inmediatamente o en su defecto lo antes posible en función de las disponibilidades técnicas y de personal existente en ese momento.

Se echa de menos en este artículo una mayor precisión, pues, por una parte, la que parece establecerse como norma general se recoge en el párrafo segundo, -mientras que la especial para determinados supuestos se contempla en el párrafo primero-, y señala como término final del plazo de ejecución de la orden "las 12:00 del día siguiente", pero no indica el término inicial, pudiendo interpretarse que es el momento de emisión de la orden por parte de la autoridad competente, o bien el momento en que ésta es recibida por el sujeto obligado, e incluso el momento en que se transmite la orden al personal autorizado que ha de ejecutarla. Por otra parte, el párrafo primero impone la ejecución inmediata de la orden "cuando se desprenda la urgencia de su ejecución...", sin determinar quién ha de valorar esa urgencia, es decir, quién tiene que inferirla de las consideraciones efectuadas por la autoridad que emite la orden. Esa determinación resulta necesaria puesto que, a tenor de lo dispuesto en el precepto comentado, la apreciación de la urgencia se ha de hacer "teniendo en



cuenta la gravedad del delito, la importancia de la operación, los intereses en juego etc...", por lo que no parece adecuado que pueda recaer en los operadores ni en el personal autorizado para ejecutar la interceptación, sino que sería más correcto que la propia orden estableciese, en su caso, la urgencia de la ejecución.

El artículo 19 se enuncia con la rúbrica "sanciones", si bien el contenido de dicho artículo se refiere en primer lugar a las infracciones, describiendo conductas que son constitutivas de infracción por incumplimiento de requisitos esenciales, en relación con las infracciones previstas en los artículos 79.16 y 80.15 de la Ley 11/1998 y con la obligación impuesta en el artículo 5.9 a los titulares de licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones.

Las conductas contempladas son las siguientes: a) el incumplimiento de la obligación de efectuar una interceptación legal que haya sido instada mediante la correspondiente orden de interceptación; b) el incumplimiento de la obligación de proporcionar a la autoridad competente las comunicaciones y la información relativa a una interceptación legal; c) permitir el acceso a comunicaciones o información relativa a una interceptación legal a personas no autorizadas; d) el incumplimiento de los plazos para ejecutar una interceptación legal.

En cuanto a las sanciones, establecidas en la Ley 11/1998, la única previsión que contiene es que en su imposición se valorará el retraso en la ejecución de la interceptación y otros perjuicios causados por el incumplimiento.

Parece recomendable que la previsión del artículo 1 segundo párrafo tenga una expresa vinculación con el artículo 19, y en consecuencia completarlo con un número 3 que declare no sancionable el incumplimiento de realizar una interceptación que no sea obligatoria para el sujeto, tal como establece el artículo 1 del presente Real Decreto.

Y para que conste, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veinticuatro de octubre de dos mil dos.

